



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

144

La Paz, 09 JUL. 2013

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 se resolvió: **i)** Aprobar el "Instructivo para la Autorización de Interrupción Programada de Operaciones de Red Pública, o de parte de la misma, o la Suspensión Programada de la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones al Público y para la Presentación de Reportes de Interrupción Súbita de Operaciones de Red Pública, o de parte de la misma, o de Suspensión de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones al Público"; y **ii)** Abrogar el "Instructivo para el Reporte de Interrupciones Súbitas de Servicio y la Autorización de Interrupciones Programadas de Servicio", aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 301/2018 de 2 de mayo de 2018, el "Instructivo para la autorización de interrupción de operaciones y suspensión de servicios" aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0555 de 30 de junio de 2003 y el "Instructivo de Fiscalización a Proveedores y/o Operadores de Servicios Básicos Móviles - Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (INFIBAS)" aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria N° 2007/3781 de 6 de diciembre de 2007; **iii)** Instruir a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de la ATT publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT; **iv)** Instruir a la Dirección Jurídica de la ATT realizar la publicación de ese acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (fojas 13 a 22).

2. Mediante publicación efectuada en un medio escrito de circulación nacional el 15 de octubre de 2018 se dio a conocer la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, Resolución que también fue publicada el 16 del mismo mes en la página web de la ATT (fojas 23 a 25).

3. Mediante escritos presentados el 22 de octubre de 2018, COMTECO R.L. y NUEVATEL S.A. solicitaron aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018, peticiones que fueron atendidas mediante los Autos ATT-DJ-A TL LP 943/2018 y ATT-DJ-A TL LP 941/2018, respectivamente, emitidos el 29 de octubre de 2018, rechazando la solicitud de aclaración y complementación (26 a 43 y (fojas 67 a 73).

4. Mediante escritos presentados el 20 de noviembre de 2018 COMTECO R.L. y NUEVATEL S.A. interpusieron recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 (fojas 91 a 96, 108 a 113).

5. Mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2018 Rodolfo Germán Weise Antelo, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. — COTAS R.L., se adhirió al recurso de revocatoria planteado por COMTECO R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, señalando la plena coincidencia con los agravios expuestos por ese recurrente (fojas 128).

6. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1102/2018 de 20 de diciembre de 2018, toda vez que los mencionados recursos de revocatoria, independientemente de su contenido, fueron dirigidos en contra de un mismo acto administrativo, en aplicación de los principios de economía, simplicidad y celeridad, con idéntico interés y objeto, fueron acumulados por la ATT en un solo trámite (fojas



130).

7. Mediante nota DRI-EXT-REG-004/19 de 7 de enero de 2019, COMTECO R.L. se ratificó en los extremos manifestados en su nota de interposición de recurso de revocatoria; en tanto que por memorial presentado el 9 de enero de 2019 NUEVATEL S.A. remitió pruebas. COTAS R.L. no realizó actividad probatoria alguna.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019, la ATT resolvió: **i)** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. — COTAS R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018, por su presentación fuera de término; **ii)** Aceptar los recursos de revocatoria interpuestos por José Luís Tapia Rojas en representación de COMTECO RL. y Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación de NUEVATEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, en los términos expuestos en la parte considerativa 5 de análisis de esa resolución; **iii)** Revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, específicamente el párrafo II del artículo 11 del Anexo I; **iv)** Modificar el párrafo II del artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, con el siguiente texto: "...Se entiende por emergencia al escenario de afectación a las personas, sus bienes, medios de vida, servicios y su entorno, causadas por un evento adverso de origen natural o generado por la actividad humana (antrópico), en el contexto de un proceso social, que puede ser resuelto con los recursos que la comunidad o región afectada posee, conforme a lo establecido en el inciso h) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2342, de 29 de abril de 2015, que Reglamenta la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos..."; **v)** Modificar el artículo 14 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, incluyendo el inciso d) con el siguiente texto: "...d) El plazo perentorio para que la Autoridad Regulatoria pueda solicitar la enunciada información adicional será de siete (7) días hábiles administrativos, caso contrario deberá proceder a registrar dicho reporte sin observación alguna..."; **vi)** Instruir a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación publicar la presente Resolución Revocatoria en la página web de la ATT y a la Dirección Jurídica de la ATT publicar la presente Resolución Revocatoria en un órgano de prensa de circulación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341; expresando los siguientes fundamentos con relación al recurso de revocatoria planteado por COTAS R.L. (fojas 181 a 193):

i) La figura de la "Adhesión" no se encuentra legislada en el derecho administrativo boliviano por lo que no es aplicable. En el caso no sólo se trata de la adhesión a una pretensión de otro operador con la cual podría coincidir en todas sus apreciaciones, sino que se trata de una impugnación, un derecho de los administrados que debe ser activado mediante la manifestación de la voluntad de impugnar un acto administrativo, fundamentando el motivo y respaldándolo con las pruebas que amerite. Se trata de un derecho subjetivo inherente al administrado que se sienta perjudicado o agraviado por la decisión de la Administración, por lo que no basta adherirse a otro recurso sin exponer los propios agravios.

ii) El recurso de revocatoria requiere del cumplimiento de los requisitos formales, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación e interés legal; y los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos.

iii) El artículo 86 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 prescribe que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341. Asimismo, los artículos 58 y 64 de esa Ley disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los 10 días siguientes a su notificación.



iv) El operador presentó el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 el 20 de noviembre de 2018; es decir, de manera extemporánea, pues lo hizo 24 días después de la notificación con esa Resolución; diligencia efectuada mediante la publicación en un medio de comunicación escrito de circulación nacional el 15 de octubre de 2018. El hecho de que COMTECO R.L. hubiera presentado solicitud de aclaratoria y complementación no suspendió el plazo que COTAS R.L. tenía para interponer recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, pues éste no presentó ninguna petición de aclaración y/o complementación, por lo que su plazo no fue suspendido. Al respecto, la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda fijó el siguiente precedente administrativo: "...el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión..."

v) No concurrió ninguna de las causales previstas en el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341; el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RAR 717/2018 por COTAS R.L. fue presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a la ATT la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por dicho operador, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria.

9. Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2019, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suarez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019, expresando los siguientes argumentos (fojas 203):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 que aprobó el "Instructivo de Interrupciones" es un acto administrativo de carácter general que surte efectos para los administrados a partir de su publicación. Las solicitudes de aclaración y complementación que pudieran presentar los administrados a las resoluciones que se emitan, conforme lo establece el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341, concordante con su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, interrumpen el plazo para la interposición de recursos.

ii) Al ser una Resolución de carácter general, la respuesta a las solicitudes de aclaración y complementación son también de interés y alcance general, por lo tanto, los actos administrativos que se emiten respondiendo a las solicitudes de aclaratoria y complementación, aplican para todos los administrados, ya sea que hayan o no presentado sus propias solicitudes de aclaratoria. Por ello, las resoluciones o actos que respondan las solicitudes de aclaración deben ser notificadas al público en general a través de una publicación, ya sea que declaren o no procedente la aclaración.

iii) Los plazos para interponer recursos en contra de la Resolución objeto de la aclaración y complementación son aplicables a todos los administrados que pudieran considerar afectados sus derechos y corren a partir de la última publicación del último acto que resuelva una solicitud de aclaración y complementación.

iv) La ATT pudo rechazar o aceptar el recurso interpuesto, pero en ningún caso desestimarlo al haber sido presentado en plazo.

10. Mediante Auto RJ/AR-023/2019, de 25 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suarez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019 (fojas 205).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 337/2019, de 1° de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del





recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 337/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

2. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

3. El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

4. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE señala: I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades. II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma. III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

5. El párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en concordancia con el párrafo II del artículo 68 de la Ley N° 2341, dispone que el Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término corresponde considerar los argumentos expuestos por COTAS R.L. en su recurso jerárquico. Así se tiene en cuanto a que *la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 que aprobó el "Instructivo de Interrupciones" es un acto administrativo de carácter general que surte efectos para los administrados a partir de su publicación. Las solicitudes de aclaración y complementación que pudieran presentar los administrados a las resoluciones que se emitan, conforme lo establece el párrafo III del artículo 36 de la Ley N° 2341, concordante con su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, interrumpen el plazo para la interposición de recursos; corresponde señalar que resulta evidente lo afirmado por el recurrente evidenciando la insuficiencia en la fundamentación expuesta por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.*

7. Respecto al argumento de que *al ser una Resolución de carácter general, la respuesta a las solicitudes de aclaración y complementación son también de interés y alcance general, por lo tanto, los actos administrativos que se emiten respondiendo a las solicitudes de aclaratoria y complementación, aplican para todos los administrados, ya sea que hayan o no presentado sus*





propias solicitudes de aclaratoria. Por ello, las resoluciones o actos que respondan las solicitudes de aclaración deben ser notificadas al público en general a través de una publicación, ya sea que declaren o no procedente la aclaración; en cuanto a la notificación de las resoluciones que atiendan solicitudes de aclaración y complementación, el artículo 34 de la Ley N° 2341 dispone que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo, aspecto que fue cumplido por el ente regulador; en cuanto a la publicación de las aclaraciones y complementaciones efectuadas, si bien no existe una previsión normativa que establezca que deban ser publicadas y, en cualquier caso, en cumplimiento al principio de economía, simplicidad y celeridad, existe la obligación de notificar a todos los administrados que hubiesen acreditado algún interés, cuando se trata de actos generales. Se entiende que las aclaraciones deben ser notificadas.

8. En cuanto a que *los plazos para interponer recursos en contra de la Resolución objeto de la aclaración y complementación son aplicables a todos los administrados que pudieran considerar afectados sus derechos y corren a partir de la última publicación del último acto que resuelva una solicitud de aclaración y complementación; es menester precisar que toda vez que no existe una norma expresa dentro del procedimiento administrativo se hace necesaria la aplicación supletoria del parágrafo I del artículo 90 del Código Procesal Civil que dispone que los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación. En el caso, toda vez que las solicitudes de aclaración a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 717/2008, presentadas por los operadores fueron atendidas mediante la emisión de los correspondientes Autos emitidos por el ente regulador y notificados a COMTECO R.L., TELECEL S.A. y NUEVATEL PCS de Bolivia S.A. el 6 de noviembre de 2018, por lo que el plazo común para todo aquel administrado que decidiera impugnar tal Resolución se extendía hasta el 20 de noviembre de 2018.*

9. En consideración a lo expresado, no cuenta con la fundamentación suficiente el análisis efectuado por el ente regulador en los numerales 2 al 9 del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019, en relación a que al haberse efectuado la publicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 717/2008 el 15 de octubre de 2018 el cómputo del plazo para la interposición del respectivo recurso de revocatoria se inició a partir del día siguiente hábil a esa fecha, por lo que COTAS R.L., al haber planteado su recurso de revocatoria el 20 de noviembre de 2018 lo habría hecho en forma extemporánea por lo que debía ser desestimado, afectando el principio de acción del administrado y el derecho de COTAS R.L. a impugnar la referida Resolución. Es pertinente dejar establecido que la presentación de solicitudes de aclaración a una Resolución de alcance general, tiene el mismo carácter, es decir que alcanzan a todos los administrados que se encuentran bajo el alcance de tal acto administrativo, hayan planteado o no solicitud de aclaración individualmente.

10. No resulta aplicable al caso el contenido de la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 por no tratarse de un caso de similares características; al contrario el ente regulador debió aplicar el precedente administrativo establecido por la Resolución Ministerial N° 219 de 21 de agosto de 2014 en un caso semejante, en el que esta Cartera de Estado señaló: "5. En relación a que el parágrafo III del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 determina que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa, amerita asentir que ese es el contenido de la normativa citada por el interesado, debiendo precisarse que en procesos en los que participan una pluralidad de interesados los plazos deben considerarse comunes." "6. En cuanto a que la aclaratoria y complementación es un recurso para todos los administrados afectados por un procedimiento o acto específico y por tanto sus efectos alcanzan a todos los involucrados en dicho procedimiento, pues de lo contrario se estaría discriminando a ciertos administrados y a diferencia del criterio de unificación se establecerían plazos paralelos o independientes para





cada uno, debe reiterarse en la línea de lo expuesto en el numeral precedente, que en caso de que fueran varios los administrados que participan de un mismo procedimiento corresponde que se apliquen plazos comunes, siempre buscando la favorabilidad del derecho de acción del administrado.” “8. Respecto a que COTAS Ltda. no podría haber presentado el recurso de revocatoria con plazo independiente porque de ser así, la ATT hubiera tenido distinto plazo para resolverla respecto de las otras impugnaciones y sobre todo porque dicho acto administrativo podría sufrir cambios debido a las solicitudes presentadas por los demás operadores, de lo cual se concluye que el plazo para la presentación de la impugnación se computa desde el momento de la emisión del acto que resuelve las solicitudes de aclaración y complementación planteadas, debe decirse que efectivamente las aclaraciones y complementaciones a los actos administrativos deben ser de conocimiento de todos los interesados en el proceso, advirtiéndose que tal conocimiento verificado a través de la realización de las notificaciones o publicaciones que pudieran efectuarse, determina el momento en el que se inicia el cómputo del plazo para la interposición de los recursos administrativos que eventualmente los administrados pudieran presentar” y “9. (...) el plazo para la presentación de las impugnaciones debiera favorecer a todos los interesados en el proceso y en el caso en controversia también a COTAS Ltda. operador que si bien no presentó solicitud de aclaración y complementación sí debió ser favorecido con el plazo adicional que se originó con las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los otros operadores.”

11. Respecto a que *la ATT pudo rechazar o aceptar el recurso interpuesto, pero en ningún caso desestimarlos al haber sido presentado en plazo*; corresponde señalar que en consideración a todo lo expuesto, resulta evidente lo señalado por el recurrente, constatándose que el ente regulador incumplió lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

12. En consideración a lo expresado y a objeto de garantizar el derecho a la acción del administrado, tratándose de un tema de alcance general que involucra a una pluralidad de interesados, esta instancia considera válida y oportuna la interposición del recurso de revocatoria planteado por COTAS Ltda., máxime si se considera que COMTECO R.L. y NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A, plantearon sus recursos de revocatoria en la misma fecha y que en todo procedimiento en el que exista pluralidad de interesados, los plazos son comunes a éstos.

13. En cuanto a la fundamentación expresada por el ente regulador respecto a que “La figura de la “Adhesión” no se encuentra legislada en el derecho administrativo boliviano por lo que no es aplicable. En el caso no sólo se trata de la adhesión a una pretensión de otro operador con la cual podría coincidir en todas sus apreciaciones, sino que se trata de una impugnación, un derecho de los administrados que debe ser activado mediante la manifestación de la voluntad de impugnar un acto administrativo, fundamentando el motivo y respaldándolo con las pruebas que amerite. Se trata de un derecho subjetivo inherente al administrado que se sienta perjudicado o agraviado por la decisión de la Administración, por lo que no basta adherirse a otro recurso sin exponer los propios agravios.”; corresponde reiterar que una premisa básica del derecho administrativo es favorecer la acción del administrado, careciendo de fundamentación suficiente la pretensión de que “la figura de adhesión” deba estar legislada expresamente para dar curso a la acción del recurrente. En el caso, COTAS R.L. hizo propios los agravios expresados por el operador COMTECO R.L. en su recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 717/2008 pretendiendo ejercer su derecho a la impugnación reconocido normativamente, el cual resultó infundadamente limitado por la decisión de la ATT. Concluyendo que tal fundamentación carece de fundamentación suficiente.

14. Por lo expuesto en forma precedente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, consiguientemente, revocar totalmente el acto impugnado.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar el punto resolutivo Primero de dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir una nueva Resolución, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Oscar Coco Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

